



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

Cuarenta (40) p
**MARCO
CHANGO**
ALCALDE

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**

g **ECON. MARCO CHANGO JACHO y AB. MARTHA LEÓN GONZÁLEZ**, en nuestras calidades de **Alcalde y Procuradora Síndica (E)** respectivamente del **Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Libertad**, ante ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Capítulo II del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos a deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

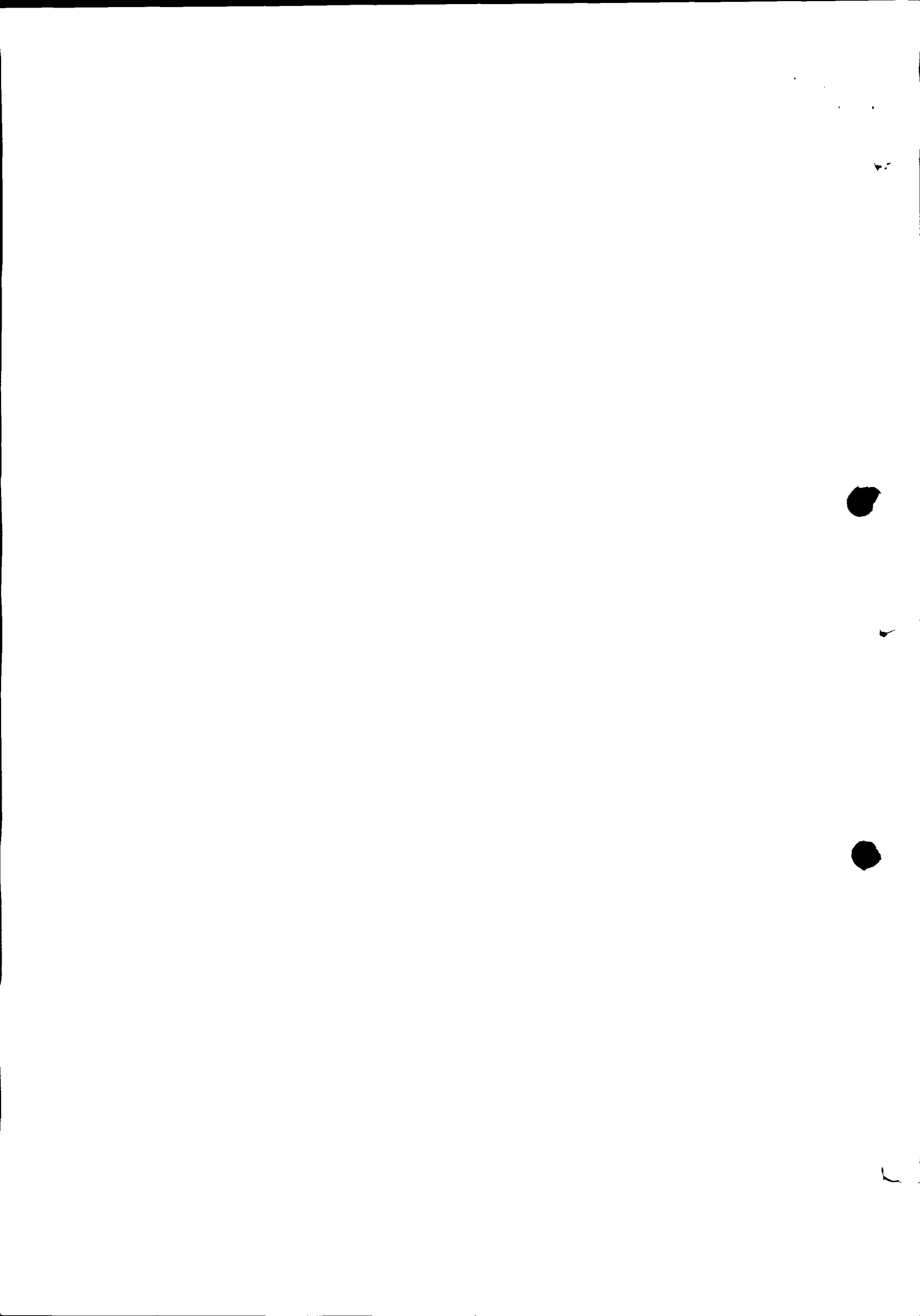
I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS ACCIONANTES

Nuestros nombres son como constan en el encabezado del presente escrito, comparecemos por los derechos que representamos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Libertad, en nuestras calidades de Alcalde y Procuradora Síndica (E), conforme lo acreditamos con los documentos que adjuntamos con lo cual legitimamos nuestra intervención.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA



Jg
La sentencia impugnada es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el día 31 de agosto de 2011 a las 17h21, y notificada el 1 de septiembre de 2011, expedida dentro de Acción de Protección No. 368-2010-2 que

siguió en nuestra contra la señora Gloria Amanda Calderón Sánchez, misma que actualmente se encuentra ejecutoriada.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 8) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos constitucionales tienen dos instancias, por lo expuesto en el presente caso se encuentran agotadas las instancias, puesto que de la sentencia que impugnamos no cabe recurso alguno.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada es la dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 368-2010-2, el día 31 de agosto de 2011 a las 17h21, y notificada el 01 de septiembre de 2011; por la Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Ab. Guido Bajaña y Dr. Ángel Vera Lalama.

Jg

V

9 IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

A continuación exponemos los derechos constitucionales violados:

1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador) ✓

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

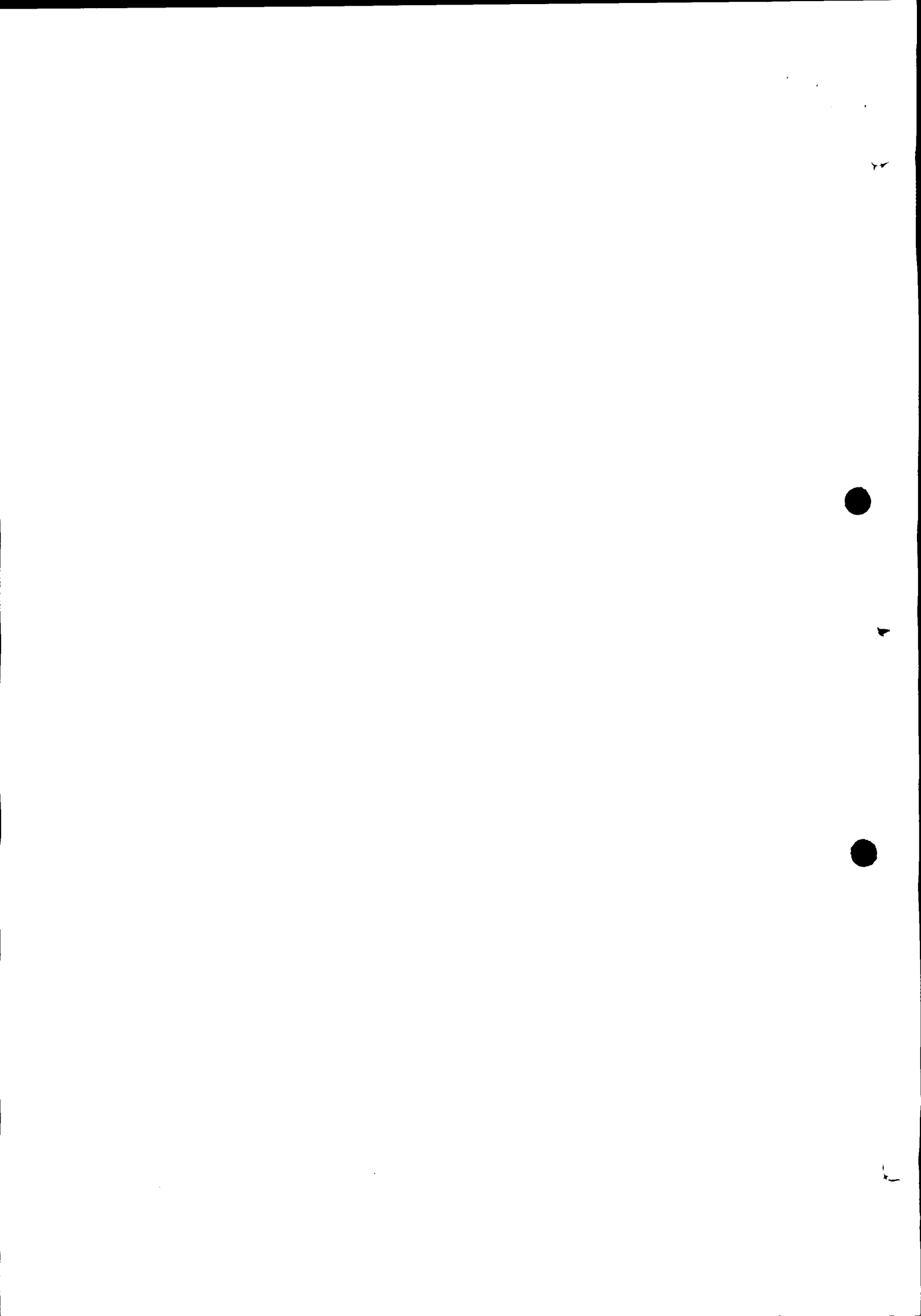
1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes...”

Sobre este particular el Tribunal Constitucional dijo en Resolución 393-06-RA. Primera Sala (Registro Oficial 23 de febrero 15 de 2007)

“ El debido proceso es el conjunto de garantías y principios procesales de jerarquía constitucional que regulan la organización y decurso de todo procedimiento...judicial a fin de que el resultado del mismo sea la realización de la justicia, para tal fin todo procedimiento... siendo esta garantía constitucional del debido proceso las síntesis de las garantías constitucionales destinadas a concretar el correcto funcionamiento de los órganos que imparten la justicia...judicial a fin de garantizar la certeza de sus resoluciones y la defensa de los derechos de las partes involucradas; pues a través del debido proceso se aprovechan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular una persona...”

Suplemento Registro Oficial miércoles 27 de enero de 2010. CC. Para el periodo de transición. 003-10-SEP-CC

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos...”



Q Los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento” 8.

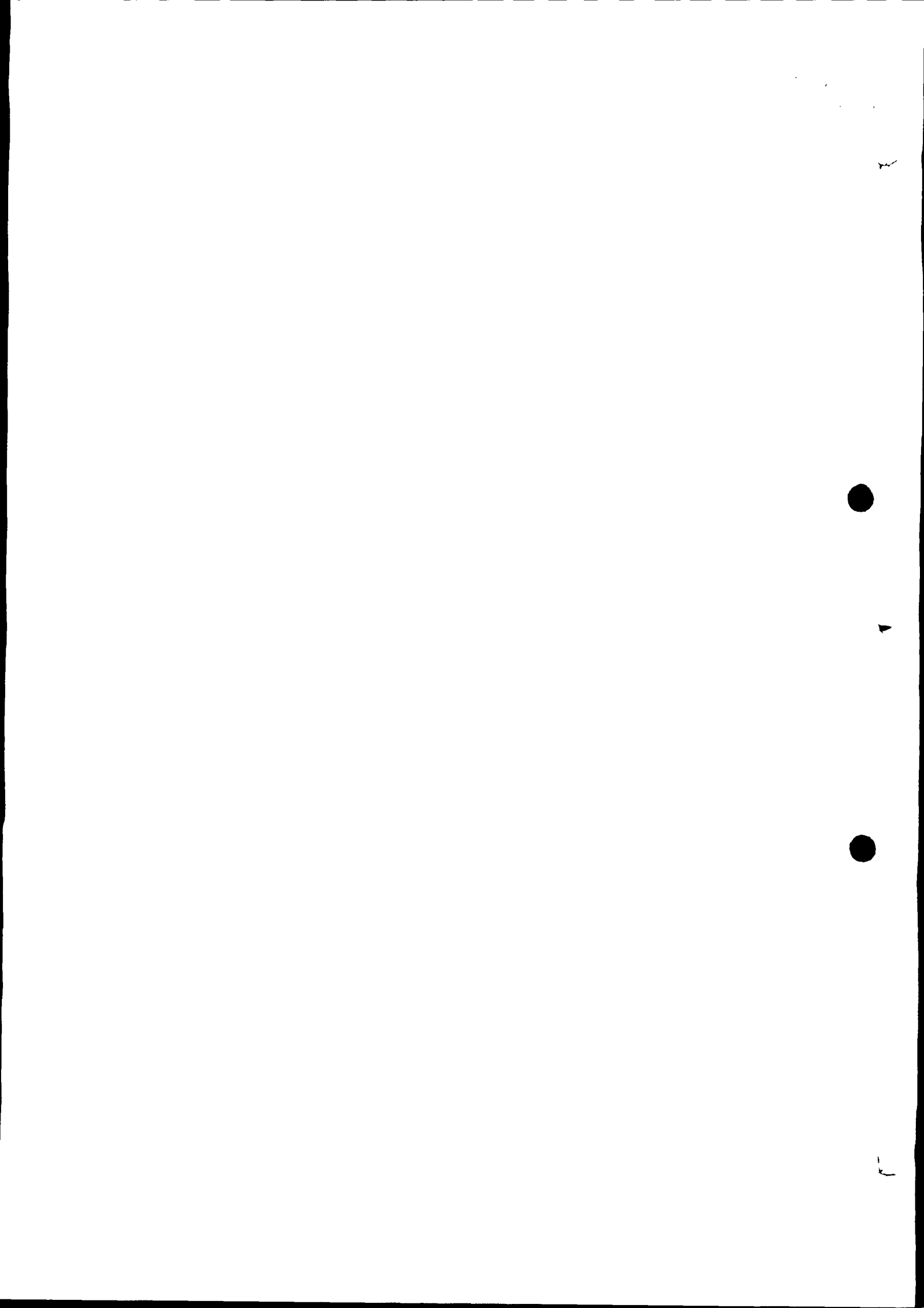
Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.

Suplemento Registro Oficial 250 miércoles 4 de agosto de 2010. CC. Para el periodo de transición. 032-10-SEP-CC

“En definitiva, como señala Madrid –Malo Garizála citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra “El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política”: “... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.

Suplemento Registro Oficial 294 miércoles 6 de octubre de 2010. CC. Para el periodo de transición. 035-10-SEP-CC

“En la especie, direccionando el debido proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.”



La definición de 'debido proceso' tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento" 19.

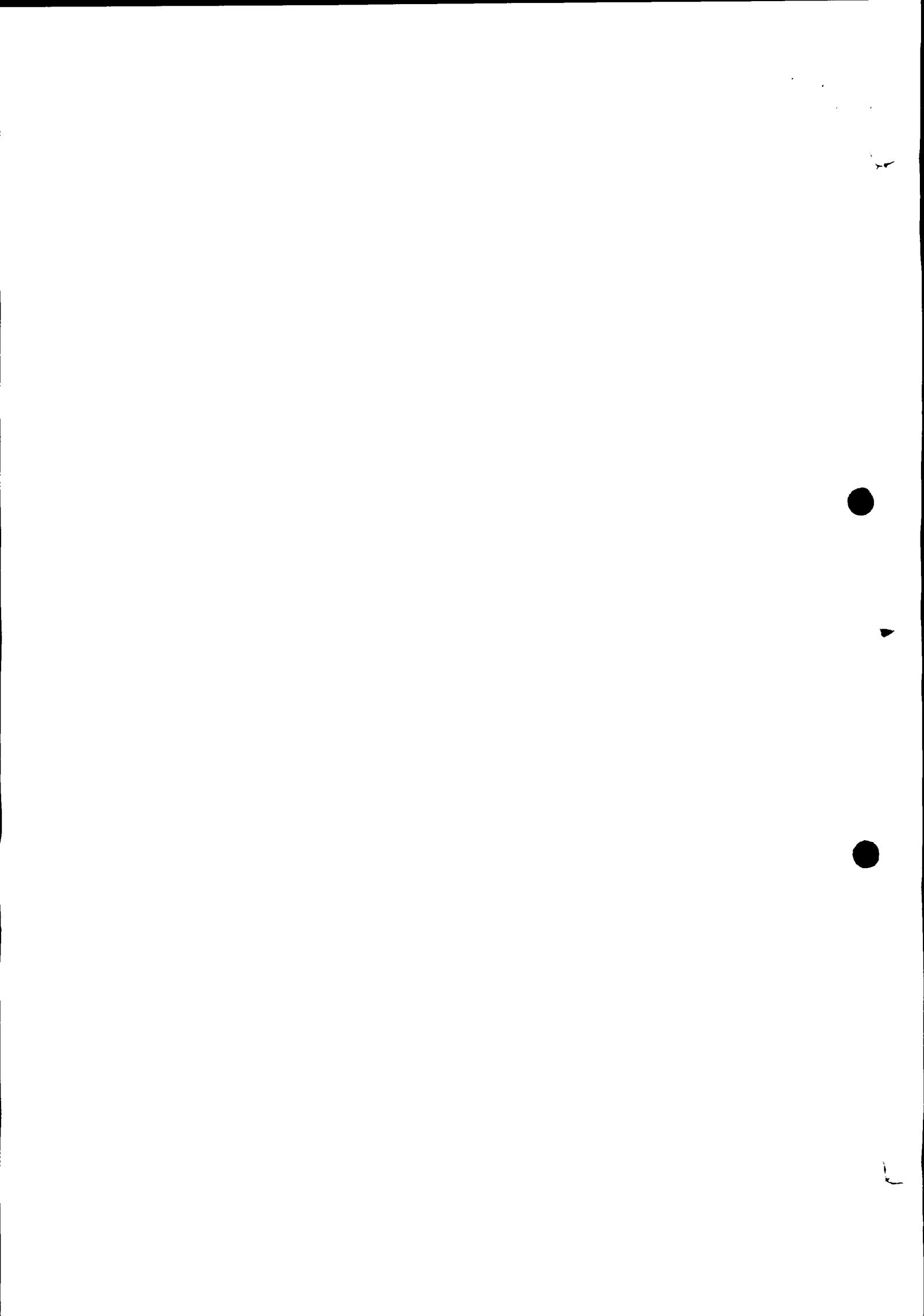
19. Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, págs. 89, 90.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador)

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El Doctor Miguel Hernández, en su obra Seguridad Jurídica la define de la siguiente manera: "Es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente" (Hernández Terán, Miguel. Seguridad Jurídica, análisis, doctrina y jurisprudencia. Editorial Edino)

En la misma obra, el autor cita a Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de España, en una conferencia titulada "La Seguridad jurídica y la realización judicial del Derecho", sostiene: "El momento en que la seguridad jurídica adquiere su máxima plenitud es"

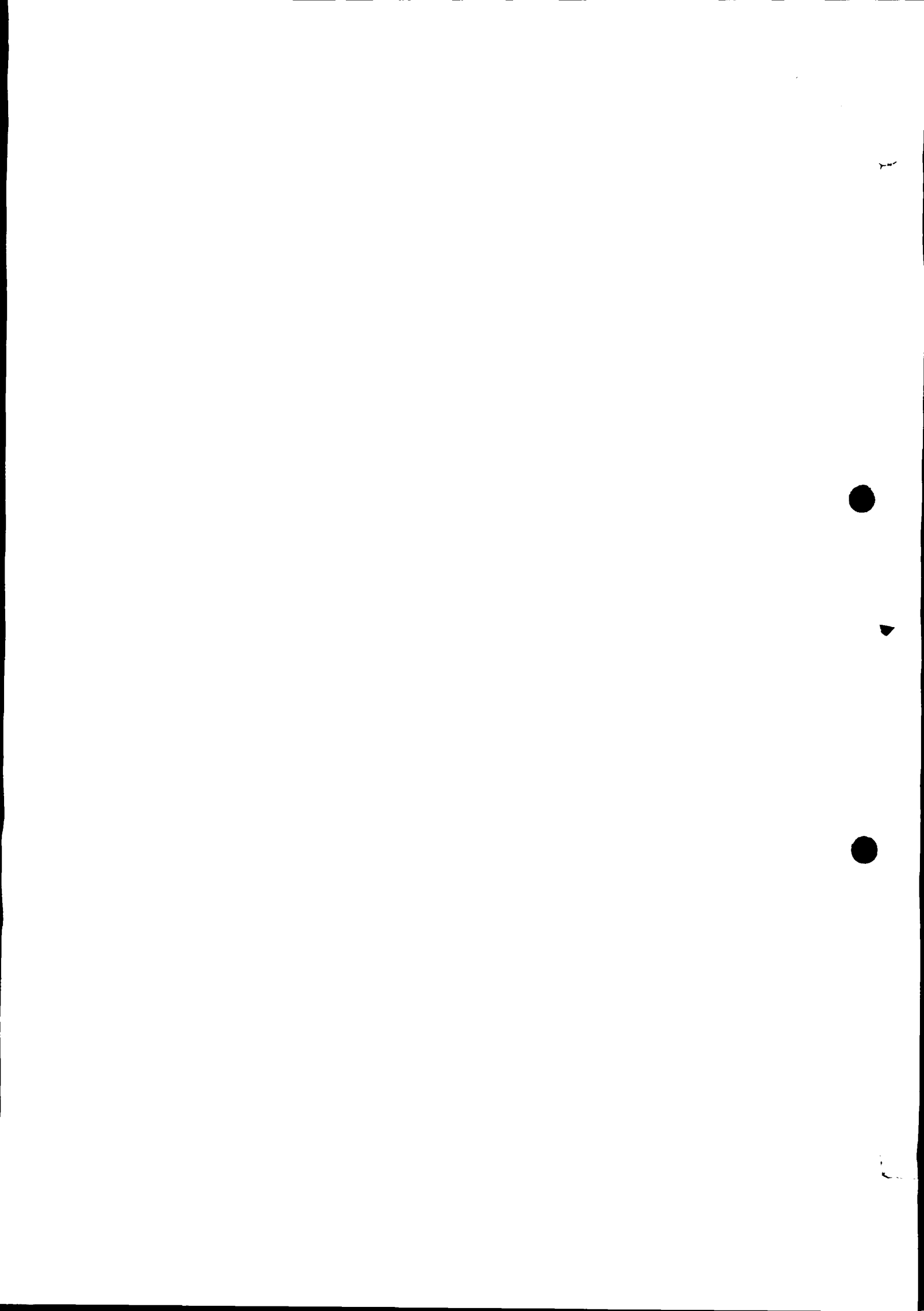


9. decisión judicial. Con razón se ha dicho que el derecho más cierto, más afirmado como seguro, es el que ha pasado por el tamiz del proceso, en cuanto este tiene por fundamental designio la consecución de la paz social”.

Por seguridad jurídica en sentido estricto debe entenderse la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad. Eso quiere decir que la seguridad, se concibe esencialmente como un valor adjetivo respecto de los otros dos que componen la idea de la justicia. Entendida de esta forma, creo que puede evitarse un uso ideológico de la expresión seguridad jurídica que se basa precisamente en la substanciación de este concepto. (ATIENZA, M. **Introducción al Derecho. Barcanova, Barcelona, 1985**)

Por otra parte, en lo referente a la vulneración a mi derecho a la seguridad jurídica, citamos la siguiente jurisprudencia:

“QUINTO.- Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, esta Sala ... comparte el criterio expresado por Alberto Wray en el sentido de que el concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta, que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado.”





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

Cuarenta y seis (46)
**MARCO
CHANGO**
ALCALDE

[Handwritten signature]

07/II-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002)

Suplemento Registro Oficial 168 miércoles 9 de agosto de 2010. Corte Constitucional para el periodo de transición. 0007-10-SEP-CC

La “seguridad jurídica” es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de secura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en

sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

VI

DESCRIPCIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INDICADOS

La señora Gloria Amanda Calderón Sánchez presentó una acción de protección contra la Municipalidad del Cantón La Libertad, alegando la violación a su derecho constitucional al trabajo entre otros, como consecuencia de la clausura de su negocio.

1



2



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

Cuarenta y siete (47) Sep
MARCO
CHANGO
ALCALDE

De peladora de pollos, que se encontraba ubicado en el “Barrio Calderón” en el Cantón de La Libertad, Provincia de Santa Elena.

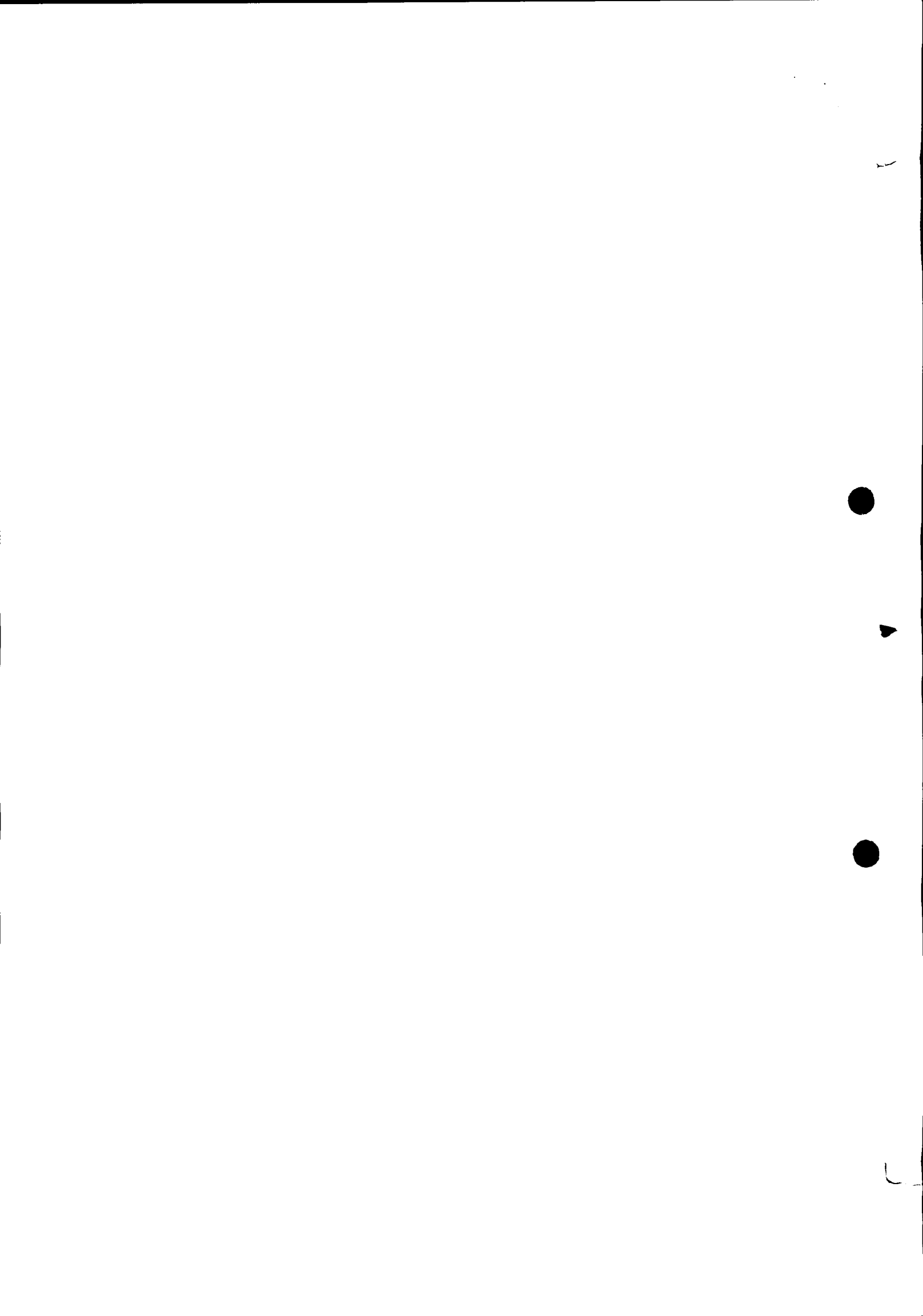
Luego del Sorteo de Ley le correspondió a la Abogada Ana María Tapia Blacio, Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, conocer la acción constitucional interpuesta por la señora Gloria Calderón Sánchez, quien procedió a admitir la demanda respecto de la cual apelamos para ante la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En segunda instancia, al proceso se le asignó el número 368-2010-2 y con fecha 31 de agosto de 2011 notificada el día 1 de septiembre del presente año, se expidió la sentencia dentro de la acción de protección indicada, misma que viola gravemente el derecho al debido proceso en relación a la garantía de correcta aplicación de las

normas contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Magna, asimismo se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem por las siguientes consideraciones:

1. Mediante Registro Oficial Suplemento No. 316, publicado el día martes 15 de abril de 2008, se expidió la “**Ordenanza de Higiene y Abasto del Cantón La Libertad**” misma que tiene como finalidad regular la preservación de los principios elementales de higiene y salubridad para la preservación de la salud de la ciudadanía del cantón La Libertad.
2. El artículo 72 de la indicada norma, establecía claramente lo siguiente:

“Art. 72.- Se prohíbe el mantenimiento de cerdos, cuyeras, conejeras y aves de corral dentro de las siguientes zonas: ZC, ZR2, ZMR, ZET, ZI, ZEU; cuando se trate de fines comerciales. Sus propietarios serán notificados para que en el plazo de quince días se reubiquen estos criaderos. En caso de no hacerlo se le sancionará con un equivalente del 20% del





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

Cuarenta y ocho
(48)
**MARCO
CHANGO**
ALCALDE

Sealor comercial vigente por cada animal y de reincidir se procederá a la clausura definitiva del local."

Conforme fue expresado en líneas anteriores el lugar donde funcionaba el local de la señora Gloria Calderón Sánchez, esto es el "Barrio Calderón", se encuentra precisamente incluido en el sector ZR2 que señala el artículo transcrito.

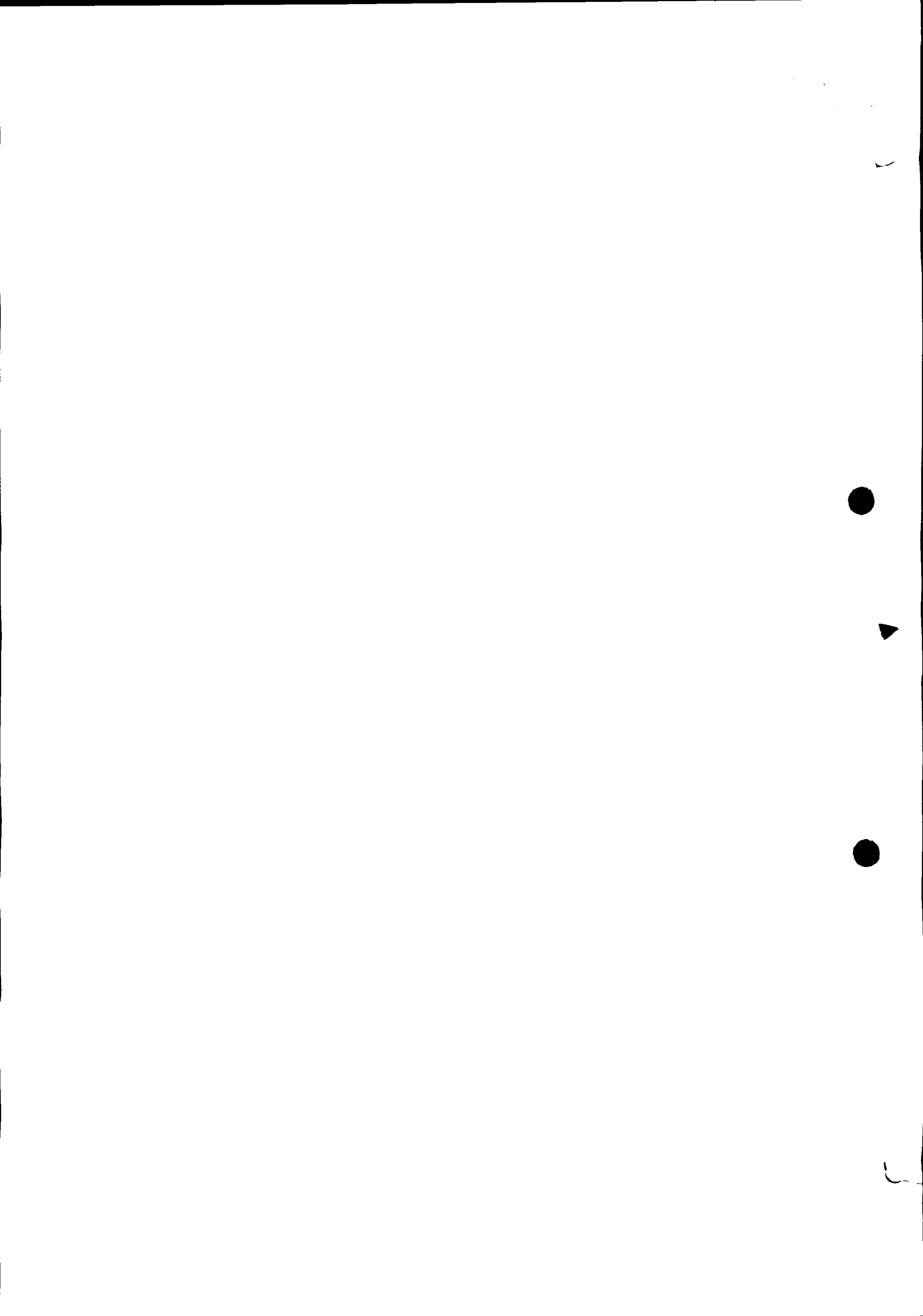
Por lo expuesto, la señora Gloria Calderón Sánchez además de contravenir la "Ordenanza de Higiene y Abasto del Cantón La Libertad" no contaba con el respectivo permiso de funcionamiento conforme obra en autos.

3. El artículo 264 de la Constitución de la República, es claro al señalar las competencias de los Gobiernos Municipales, entre las cuales tenemos:

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón..."

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 466, que señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados poseen competencia exclusiva sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio de su cantón.



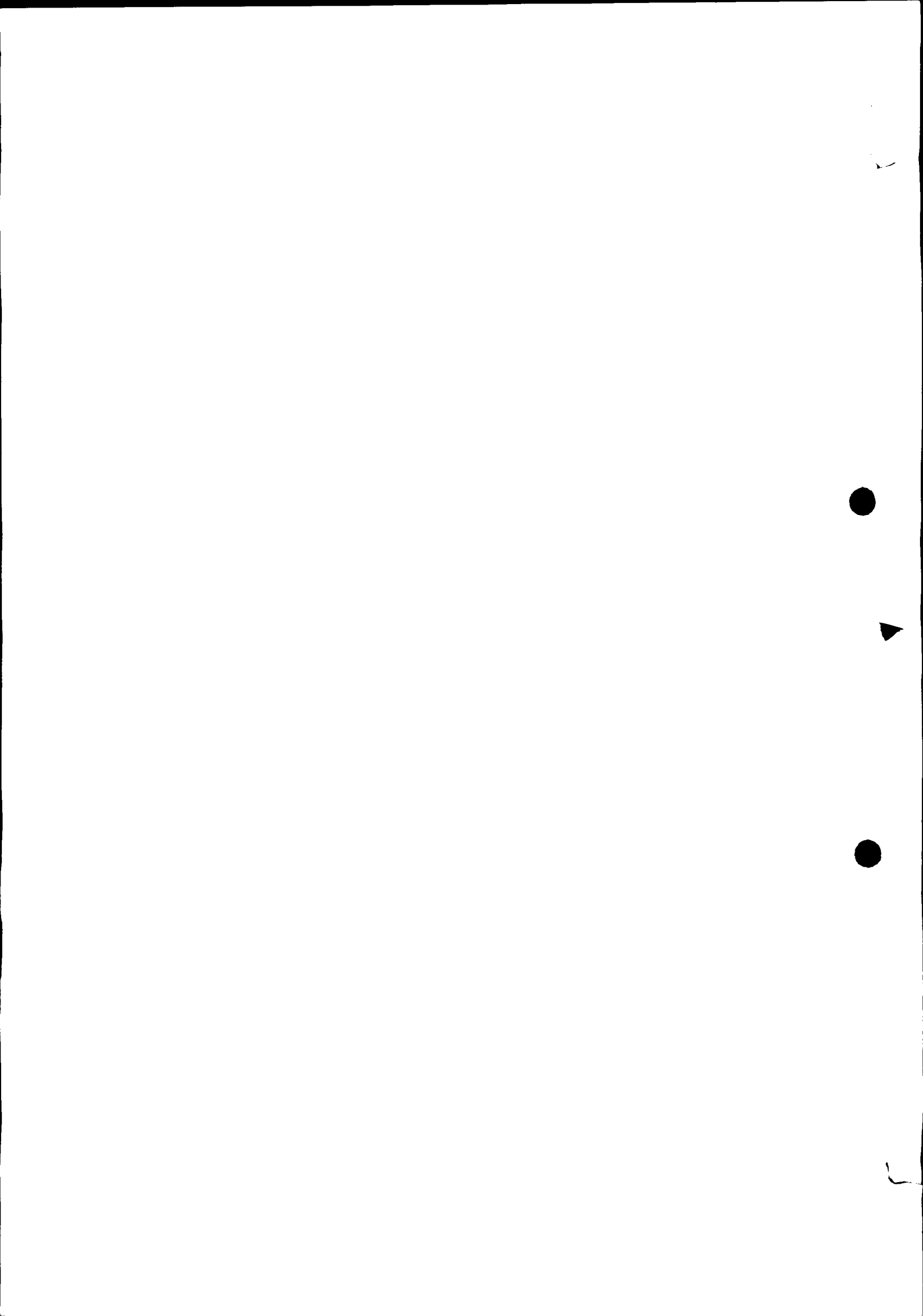
Q Art. 466.- Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

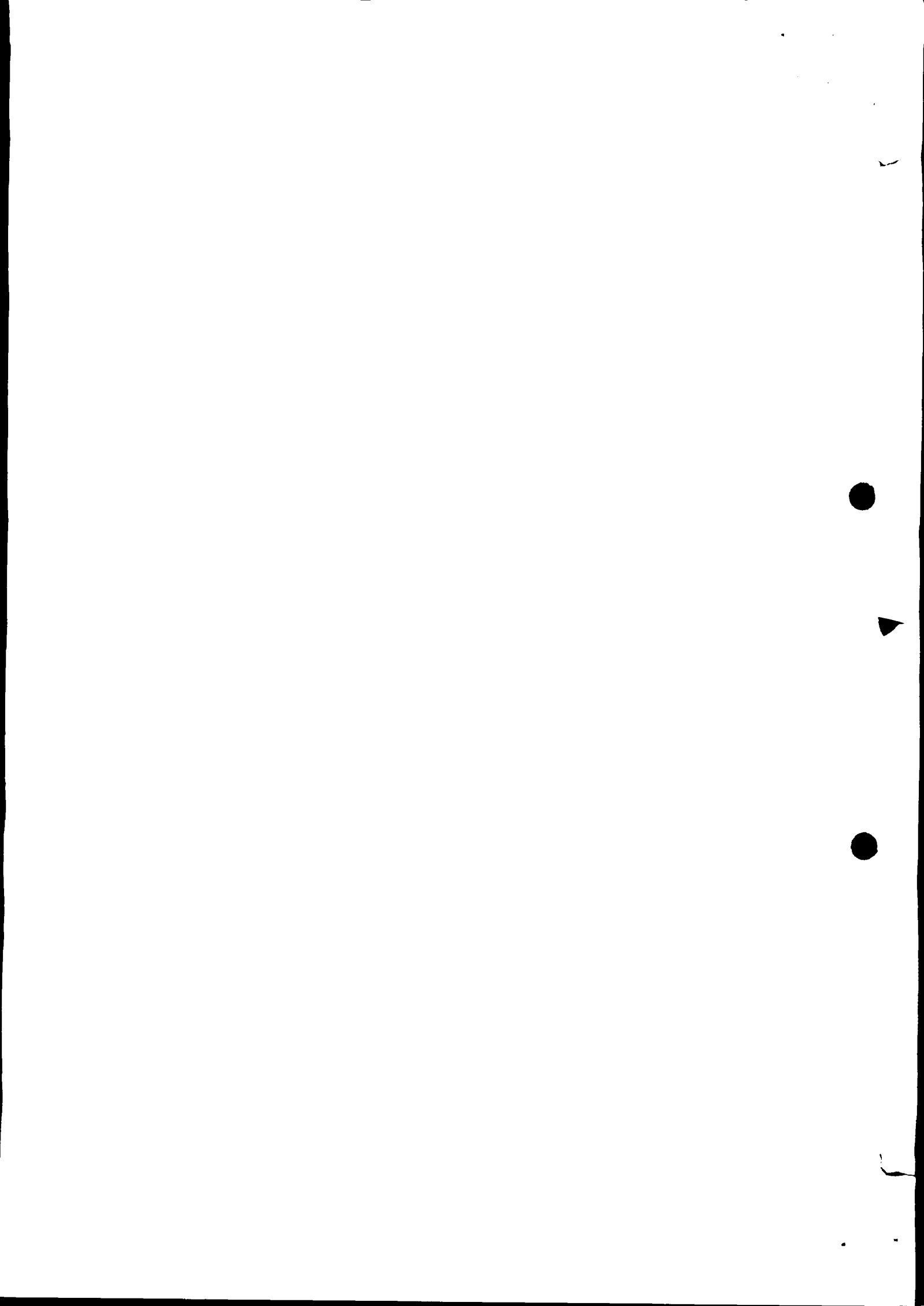
El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo nacional de tierras.

El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de indemnización, excepto en los casos previstos en la ley.”

4. En la especie, se puede apreciar que el local de propiedad de la señora Gloria Calderón Sánchez, fue clausurado por contravenir a la ordenanza municipal y no contar con el permiso de funcionamiento establecido por la Ley, encontrándose libremente facultada a trasladar su negocio a un lugar permitido y sin restricciones, de tal manera que no existió limitación alguna al derecho de trabajo como lo alegó la accionante ni a ningún otro derecho.




5. Por las consideraciones que anteceden, nótese que en la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 368-2010-2, el día 31 de agosto de 2011 a las 17h21, y notificada el 01 de septiembre de 2011 por la Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Ab. Guido Bajaña y Dr. Ángel Vera Lalama, se trasgrede claramente el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
6. Conforme lo indicamos en el acápite V de la presente demanda, tanto el derecho al debido proceso como el de seguridad jurídica, constituyen derechos tutelados y garantizados por la Constitución y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que han sido inobservados con la expedición del fallo indicado.
7. Era obligación de los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, lo que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto existiendo normas de que se presumen conocidas por todos, no han sido observadas y mucho menos aplicadas por las autoridades judiciales en mención.
8. Nótese que nos encontramos frente a una inadecuada Administración de Justicia, en razón de la infinidad de normas constitucionales y legales que se han inobservado, obteniendo como consecuencia un fallo totalmente inconstitucional, por la violación a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica invocados.
9. La Corte Constitucional se ha pronunciado para describir el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección: *“Hacer justicia reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez, si se diera el caso. La indemnización por error judicial se debe presentar no como un acto caritativo del Estado, sino como un aspecto y hecho de justicia.”* (Sentencia dictada por la Corte Constitucional N.º 001-11-SC-PC/08)





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

Cincuenta y uno
(51/ep)
**MARCO
CHANGO**
ALCALDE

 09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en el R.O. 602, de fecha 01 de junio de 2009)

VII PETICIÓN

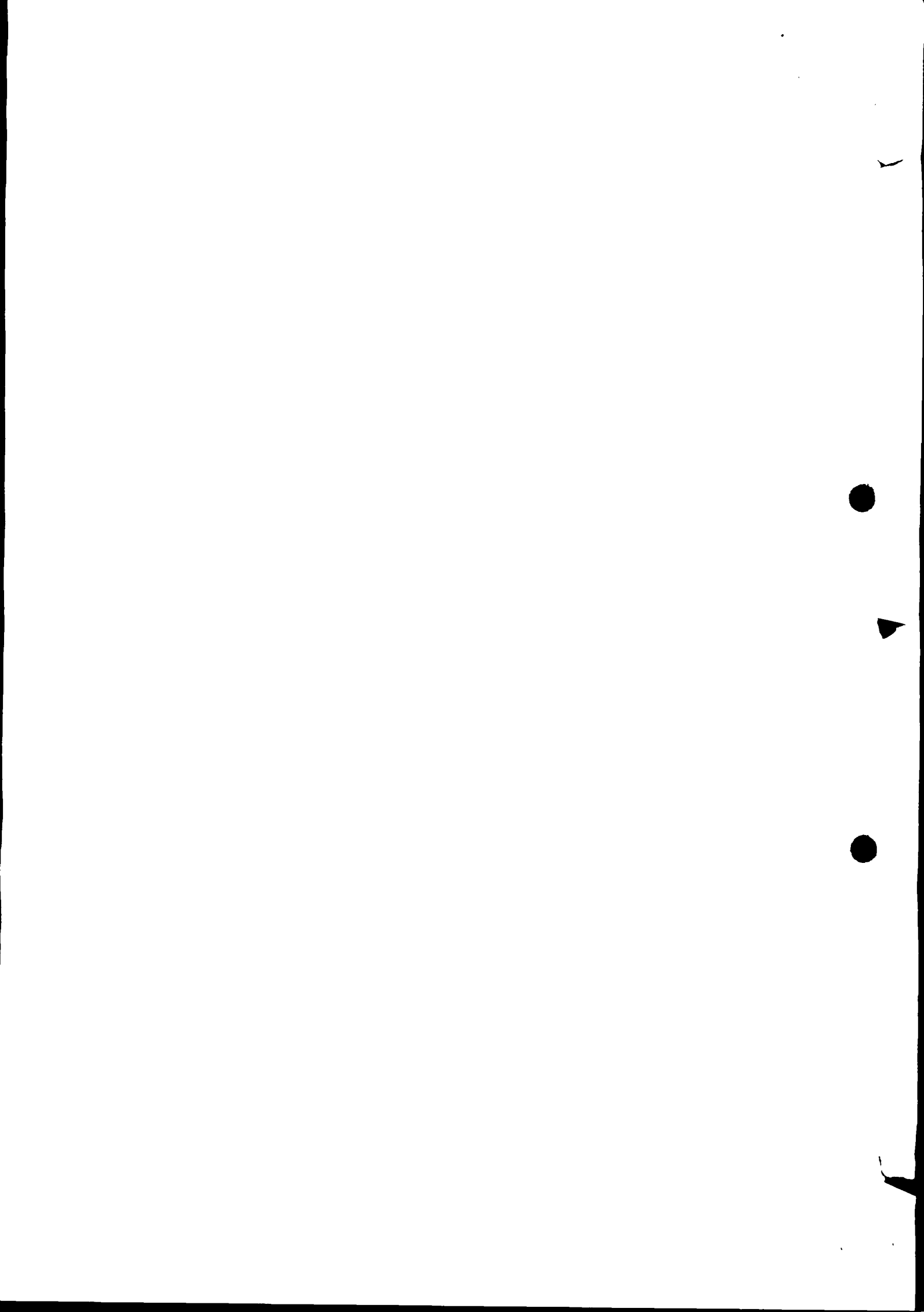
7.1 Por los argumentos expuestos, concurro a presentar Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que se revea todo lo actuado y el dictamen emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la Acción de Protección No. 368-2010-2 de fecha 31 de agosto de 2011 a las 17h21, y notificada el 01 de septiembre de 2011 por la Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Ab. Guido Bajaña y Dr. Ángel Vera Lalama y se ordene de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial con fecha 10 de febrero del 2010; debiéndose dejar sin efecto la inconstitucional sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

7.2 Téngase en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena remitir el proceso a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.

VIII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES







**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**
Barrio Rocafuerte, calle 23 y Avenida 4 A
Teléfono: 2786786

*Cincuenta y Dos
(52) ef*
**MARCO
CHANGO**
ALCALDE

[Signature]
Autorizo al profesional que suscribe conmigo para que presente tantos y cuantos escritos sean necesarios, así como a realizar todas las diligencias dentro de este proceso para la defensa de los legítimos derechos e intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Libertad.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional No. 1065.

Sírvase proveer *[Signature]*

[Signature]
ECON. MARCO CHANGO JACHO
ALCALDE DEL CANTÓN

[Signature]
AB. MARTHA LEÓN GONZÁLEZ
PROCURADORA SINDICA (E)

[Signature]
ARTE LOPEZ JUMBO
ABOGADO
REG. 12435 C.A.G.

CONTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE SANTA ELENA
Presentado en Salinas *27 Sept. 2011*
Provincia de Santa Elena
Hoja *154-20*
Cant. *3* igual a su original y *4*
anexos. LO CERTIFICO

[Signature]
Dr. Aristides C. Silvestre
SECRETARIO

